



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044202100294 00
INCIDENTANTE: ADVENSEK S.A.S
INCIDENTADO: GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION
COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la el señor Wilson Fernando Murcia Barbosa, en calidad de Representante Legal de ADVANSEK S.A.S, mediante escrito allegado el 04 de febrero de 2022, al correo electrónico habilitado por el Despacho manifestó que no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de noviembre de 2021, toda vez que, no había recibido respuesta por parte del GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 11 de febrero de 2022, se vinculó y requirió a la entidad incidentada para que en el término de 3 días se pronunciara al respecto.

Por correo electrónico de 9 de marzo de 2022, la Doctora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE en calidad de coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, presentó informe de cumplimiento al fallo y aportó copia de la respuesta al derecho de petición que se dio a la sociedad accionante, a la que le fue remitida en esa misma fecha al correo electrónico registrado.

Frente a lo anterior, mediante memorial allegado el 14 de marzo de 2022, el Representante Legal de la accionante confirmó la recepción de la respuesta y manifestó que la misma era satisfactoria, solicitando la terminación del trámite incidental.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si el GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCION COACTIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 23 de noviembre de 2021, en el que se declaró el amparo del derecho fundamental de petición de la parte accionante, o si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la sociedad ADVANSEK S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, completa y congruente a la petición elevada por la sociedad ADVANSEK S.A.S., el 16 de septiembre de 2021, en los términos indicados en la parte considerativa.

(…)”.

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental de petición de ADVANSEK S.A.S, que se materializa con la emisión de respuesta de fondo, congruente y completa emitida por la entidad, frente a lo solicitado en memorial del 16 de septiembre de 2021.

Al respecto, con la respuesta allegada el 9 de marzo de 2022, la Doctora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, en calidad de coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas; además de rendir el respectivo informe, adjuntó la comunicación con la que se brindó respuesta a la petición elevada el 16 de septiembre de 2021 por la empresa accionante, en la que se informó lo siguiente:

 La seguridad es de todos  **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**

Doctor:

WILSON FERNANDO MURCIA BARBOSA
C.C. 79.657.486 de Bogotá
Representante Legal
ADVANSEK S.A.S
NIT No 900.660.146-8
E-mail: Wilson.murcia@computelxrtam.com / coordinacionadministrativa@advansek.com
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición 26 de Noviembre de 2021

Respetado Doctor Murcia,

Teniendo en cuenta lo solicitado a través de Petición de fecha 16 de septiembre de 2021, donde allega solicitud de Información sobre Gestión de Créditos, radicado No. RE20210916027388 - Cuenta de cobro con turno interno de pago No. 0703-2019 a favor de Sr. María de los Angeles Moreno y Otros. El Grupo de Reconocimiento de obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa se permite informar lo siguiente:

1. Respuesta al punto 5: Teniendo en cuenta que a través Oficio Radicado RE20220301014201 de fecha 01 de marzo de 2022 por el señor WILSON FERNANDO MURCIA BARBOSA, donde se allega paz y salvo en original, se logra constatar que subsanan el requerimiento realizado mediante contestación del 12 de noviembre de 2021 en donde se les solicita (...) Se allegue paz y salvo por concepto de honorarios profesionales suscrito por el profesional en derecho que representó a los cedentes en el proceso judicial que culminó con sentencia condenatoria en contra de la Nación (...). Siendo así, Esta entidad procede a dar trámite de la APROBACIÓN de dicha cesión y así se configura los efectos respectivos de operabilidad solicitadas por ADVANSEK S.A.S ante la presente cuenta de cobro y se reconoce como acreedor de la obligación contenida en el Turno T-0703-2019. Una vez sea emitida, se notificará el contenido de la misma.
2. Respuesta al punto 6: Con la subsanación realizada por la entidad y posterior aprobación de la cesión de crédito, se evidencia que ADVANSEK S.A.S es el único titular y beneficiario de los créditos allí incorporados.

Correo 24 No. 26-28 CAN
Código Postal 050010
Teléfono: 0187540000
Redes Sociales: @mindefensa
Twitter: @mindefensa
Facebook: MinisterioDefensa
Instagram: @mindefensa

 La seguridad es de todos  **GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS**

3. Respuesta al punto 7: Que una vez se sustancie y liquide el turno asignado para el presente proceso, se emitirá su respectiva resolución de pago a la cuenta de Corriente No. 013-40401-7 del banco ITAU cuyo titular es ADVANSEK S.A.S, identificada con NIT 900.660.145-3 o a la que posteriormente se llegase a solicitar.

La Dirección de Asuntos Legales-Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas a partir del 26 de mayo de 2019.

Su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin correspondientes Ley 2159 del 12 de noviembre de 2021, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022, que incluye la reforma a la Ley de garantías. Por tal motivo y garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas ante este Grupo se solicita aguardar la espera de su correspondiente pago. Ello en concordancia con las normas que regulan la materia, principalmente lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068/2015, Decreto 2469/2015, Decreto 1342/2016, Decreto 359/1995 y demás concordantes; atendiendo el rubro asignado en el Programa Anual de Caja (FAC) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de créditos judiciales a cargo del Ministerio de Defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana).

Nota: toda petición o aporte de documentos relacionado con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones proferidas en contra del Ministerio de defensa Nacional (Ejército Nacional - Armada Nacional y/o Fuerza Aérea Colombiana), debe ser dirigida a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, para radicaciones en físico en **puerta 8, Gestión documental del Ministerio de Defensa, avenida el dorado CAN CRA 57 No. 43-28** en Bogotá y/o al correo electrónico del Grupo de Atención y Orientación Ciudadana usuarios@mindefensa.gov.co

Cordialmente,

DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE
Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas

Elaboró: Juan Carlos Conzuela Pérez

Correo 24 No. 26-28 CAN
Código Postal 050010
Teléfono: 0187540000
Redes Sociales: @mindefensa
Twitter: @mindefensa
Facebook: MinisterioDefensa
Instagram: @mindefensa

Junto con lo anterior, se aportó el pantallazo de la remisión de la contestación a los mails Wilson.murcia@computelsystem.com y coordinacionadministrativa@advansek.com el día 9 de marzo de 2002.

Adicional, por parte del representante legal de la empresa accionante, el 14 de marzo de 2022, no solo confirmó la recepción de la contestación a la petición, sino que además, indicó que la misma se ajustaba a derecho, por lo que solicitó el cierre del presente trámite.

Así las cosas, del informe rendido por la Doctora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, en calidad de coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia de 23 noviembre de 2021, en amparo del derecho fundamental de petición fue cumplida por el funcionario incidentado.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

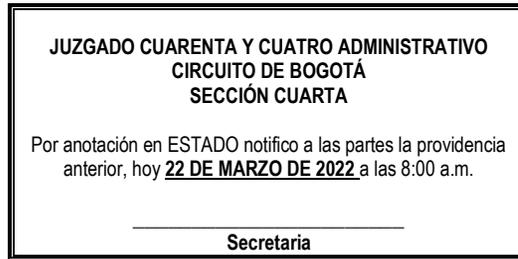
PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de a la Doctora Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abf963de18adff5a1513107f4b379261877023ee1675ae466b21f65dc8168b2**

Documento generado en 18/03/2022 02:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2022-00089-00
Accionante: CIRO ENRIQUE BELTRÁN MARTÍN
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor Ciro Enrique Beltrán Martín, identificado con C.C. 3.033.488, a nombre propio presenta acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, vida en condiciones dignas, seguridad social y mínimo vital.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrá como pruebas los documentos obrantes en los dos archivos digitales denominados “PRUEBA...”.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el señor Ciro Enrique Beltrán Martín, identificado con C.C. 3.033.488, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Doctora Ana María Cadena Ruíz, en calidad de Directora General (e) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

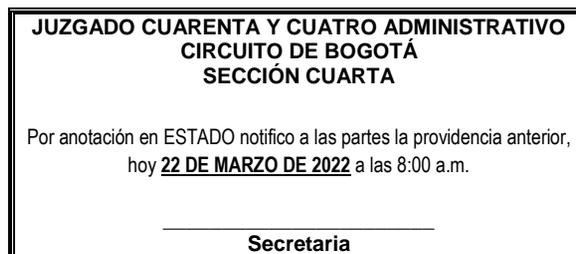
CUARTO: Tener como pruebas los documentos obrantes en los dos archivos digitales denominados "PRUEBA...".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 110013337044-2022-00089-00
Accionante: CIRO ENRIQUE BELTRÁN MARTÍN
Accionado: COLPENSIONES Y UGPP
Referencia: ACCIONES DE TUTELA
AUTO

Código de verificación:

0b6da7b536523f0d20a32ca79fd32af5d5a08c6f53011fbb09b7a443ae867463

Documento generado en 18/03/2022 01:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2022 00088- 00
DEMANDANTE: EDWAR JAIR PULIDO PULIDO
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El señor **Edwar Jair Pulido Pulido** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.188.021 en nombre propio, interpone acción de cumplimiento en contra del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, con miras a que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito.

Para tal efecto se procede a verificar los presupuestos de la acción:

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A, prescribe que los jueces administrativos conocerán en **primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento**, *"(...) **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)**"*

Con fundamento en lo anterior se advierte que el Despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante señala como

domicilio el Municipio de Sibaté, Cundinamarca, que hace parte de este circuito judicial, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel municipal.

2.- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. Visto lo anterior, el señor **Edwar Jair Pulido Pulido** cumple con este requisito al formularla en nombre propio.

3.- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Al tenor del artículo 5º de la Ley 393 de 1997, la Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. En el caso objeto de estudio la demanda está dirigida contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

4.- REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA

El artículo 10º de la Ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

“(…)

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(...)"

A su vez, establece el artículo 8º de la Ley 393 de 1997:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

En el escrito de demanda se advierte que el señor **Edwar Jair Pulido Pulido**, se identificó en debida forma e indicó como lugar de residencia, el municipio de Sibaté, Cundinamarca.

Asimismo, señaló como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento, el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Realizó una narración de los hechos, identificó la autoridad pública renuente, allegó las pruebas que pretende hacer valer y realizó el juramento de que trata el numeral 7 del artículo 10 *ibídem*.

Ahora bien, en el sub judice obran los documentos denominados “DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA” dirigido a la SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA con el fin de que aplique la prescripción contemplada en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

AUTO

Igualmente, obra la respuesta de la petición sin radicado, no obstante, los documentos el formato Word, no contienen la constancia de recibo o radicación por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, ni la constancia o guía de envío por correo a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada, asimismo, la citada respuesta no tiene firma de funcionario que expidió el documento, membrete, ni identificación de que haya sido proferido por el funcionario competente de la autoridad accionada.

Por lo tanto, deberá allegarse la petición con su respectivo radicado y copia de la respuesta original que emitió la Secretaria Distrital de Movilidad.

Así las cosas, en virtud del artículo 12º ibídem, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, este Juzgado inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Acción de Cumplimiento presentada por el señor **Edwar Jair Pulido Pulido** en nombre propio, contra la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

TERCERO: COMUNICAR al accionante la presente providencia por el medio más expedito.

AUTO

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE AGOSTO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f42cdeb0b2438b0d65f55e5968b1591cf6d3218616f6c0a102c29857c1198**

Documento generado en 18/03/2022 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2022 00003-00
INCIDENTANTE: ABEL FIGUEROA FORERO
INCIDENTADO: COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresó el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Abel Figueroa Forero, mediante escrito allegado al correo electrónico habilitado por el Despacho el 4 de marzo de 2022, manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones, no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho en sentencia de tutela del 27 de enero de 2022.

Al respecto, se tiene que en fallo proferido por el Juzgado el 27 de enero de 2022 se dispuso:

“PRIMERO: DESVINCULAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del presente trámite tutelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social del señor Abel Figueroa Forero, identificado con C.C. No. 19.283.145, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se adelanten las gestiones pertinentes para que se cancelen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y sea enviado a esa entidad el expediente del señor Abel Figueroa Forero, para que allí sea resuelto de fondo el recurso de apelación que interpuso desde el 12 de agosto de 2021 en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4272534 del 13 de julio de 2022.”

Analizado el expediente, se evidencia que la parte actora aseguró que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela de

primera instancia, en el que se declaró el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, petición y seguridad social.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca,

antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

Por último, ha de precisar el Despacho que si bien las órdenes cuyo cumplimiento se verifica y que se encuentran contenidas en la sentencia del 27 de enero de 2022, fueron impartidas al Dr. Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- o a quien haga sus veces, el incidente de desacato genera una responsabilidad subjetiva, que impone la obligación de que se individualice de forma clara y precisa al funcionario responsable del cumplimiento de la orden judicial impartida, por lo que, en procura de lo anterior, se ordenará la vinculación de este funcionario al presente incidente de desacato, para que rinda informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo y su derecho de defensa y contradicción.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento de la orden impartida en sentencia proferida el 27 de enero de 2022 por este Juzgado, esto es, dar cumplimiento a las gestiones pertinentes para que se cancelen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y sea enviado a esa entidad el expediente del señor Abel Figueroa Forero, para que allí sea resuelto de fondo el recurso de apelación que interpuso desde el 12 de agosto de 2021 en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4272534 del 13 de julio de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el cumplimiento del fallo de tutela proferido 27 de enero de 2022 por este Juzgado, en el sentido de adelantar las gestiones pertinentes para que se cancelen los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y sea enviado a esa entidad el expediente del señor Abel Figueroa Forero, para que allí sea resuelto de fondo el recurso de apelación que interpuso desde el 12 de agosto de 2021 en contra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4272534 del 13 de julio de 2022, en los términos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal segundo, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb76fccb41fdb4efcbd4f5dbd1abdf1bd790328780cae68b2668ece62ed7dcb1**
Documento generado en 18/03/2022 01:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 0044 2018 00082
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA DÍAZ CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN
DISTRITAL Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que por auto de 07 de junio de 2019 (fls. 537 a 539, Cuaderno No. 3) se resolvió decretar prueba pericial, para determinar cuál era el estado actual de las vías ubicadas en la Avenida Boyacá hasta carrera 76 – Casa Blanca de suba, la calle 146F hasta la Calle 147 y la apertura de la Vía Carrera 73B desde la Calle 146 F hasta la Calle 152; si se cumplía con los requerimientos técnicos y legales de infraestructura establecidos en el Distrito Capital; cuáles eran las actividades tendientes a subsanar los defectos encontrados en el citado tramo vial y el tiempo estimado para llevar a cabo las obras necesarias para adecuar el tramo vial y ajustarlos a los requerimientos técnicos establecidos.

Por lo tanto, se ofició a la Sociedad Colombiana de Ingenieros a efectos que proveyera los datos de un profesional en Ingeniería Civil, con las especialidades requeridas para atender la experticia decretada en este asunto, advirtiendo que los costos del peritaje serían asumidos por partes iguales por quienes actúan dentro del proceso.

Una vez, la Sociedad Colombiana de Ingenieros allegó la lista de profesionales en ingeniería civil con las especialidades requeridas para atender la experticia decretada, esta judicatura por intermedio de auto del 26 de febrero de 2021 (fls 236 a 237, cuaderno No. 4), designó como auxiliar de la justicia, a la Ingeniera Civil Margarita Rosa Pardo Restrepo identificada con la C.C. No. 66.919.042, con el fin de que rindiera el referido dictamen pericial decretado en audiencia de pruebas de 07 de junio de 2019.

Para ello, se fijó la suma de \$ 400.000 para atender los gastos que demanda el trabajo encomendado, gastos que debían ser consignando por la parte demandante y la parte demandada en partes iguales dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la posesión de la perito en la cuenta informada por la misma, lo cual se realizó el 21 de septiembre de la anterior anualidad (fl. 301, cuaderno No. 4).

A pesar de la respectiva posesión de la auxiliar de la justicia y que las partes estaban debidamente notificadas sobre los gastos del peritaje encomendado, el 11 de noviembre de 2021, la Ingeniera Civil Margarita Rosa Pardo Restrepo, radicó ante el despacho memorial en el que manifestó:

“me permito informar que se viene adelantando la revisión de los documentos presentados y la visita técnica la zona; no obstante, a la fecha no se ha recibido la totalidad de los gastos que demanda el trabajo encomendado, como se fijaron en el auto de designación.

Se informa que a la fecha fueron consignados en mi cuenta corriente No. 470160162967 del Banco Davivienda lo siguiente:

Fecha de consignación 7 de octubre de 2021, valor \$20.000, realizado por la constructora es Urbanizadora Santa Fe Bogotá – Urbansa S.A. NIT 800136561-7 del proyecto conjunto es limonar parque residencial. De igual forma, no he recibido llamadas de conformación de los datos por los demás involucrados en la diligencia.”

Por lo anterior, se debe recordar a los accionantes Diana Carolina Díaz Castillo, Iván Darío Giraldo, Juan Pablo Guerrero, Carolina Hidalgo, Luis Romero, Fredy Bobadilla, Andrés Gonzáles, Yoly Velasco, Carolina Nieto, Juliana Rodríguez, Angélica González, Alexander Jaimes, Bibiana Rodríguez, Camilo Dorado, José Romero, José González, Gloria E. Alfonso González, Mauricio Londoño, Marta Yanira Castañeda, Marcela Mariño, Andres Niño, Juan Felipe Giraldo, Henry Muñoz, David Felipe Giraldo, Viviana Álvarez, Santiago Pérez Rey, Luis Fernando Pardo, Ricardo Valbuena Ortiz y Cristan Castañeda Rodríguez y a los apoderados judiciales de la Constructora Torres de Granada S.A.S, del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, de la Secretaría Distrital de Planeación, de la Alcaldía Local de Suba, al Fondo de Desarrollo Local de Suba, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Personería de Bogotá, que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin

dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. **Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En consecuencia, se ordena a los prenombrados que en los términos de tres (3) días atiendan los gastos que demanda el trabajo encomendado, a la auxiliar de la justicia, la Ingeniera Civil Margarita Rosa Pardo Restrepo, para que esta pueda allegar la prueba pericial al despacho decretada en auto del 07 de junio de 2019.

Por otra parte, el 14 de febrero de la presente anualidad el Dr. William Javier Murcia Acevedo, en su condición de representante Judicial de la Personería de Bogotá D.C., confirió poder especial a la Dra. Paola Andrea Rojas Torres identificada con la CC. No. 1.014.183.451 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.811 del C.S.J, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, estando determinados y claramente identificado los asuntos.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante y la parte demandada que atiendan los gastos que demanda el trabajo encomendado a la auxiliar de la justicia, la Ingeniera Civil Margarita Rosa Pardo Restrepo, por lo cual deberán en el termino de tres (3) días consignar la suma de \$ 400.000 divididos entre las partes.

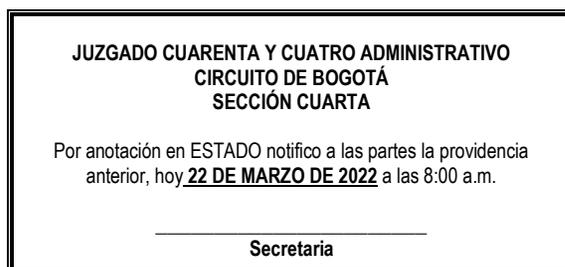
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora Paola Andrea Rojas Torres identificada con la CC. No. 1.014.183.451 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 184.811 del C.S.J, de conformidad con el poder especial conferido y visible en el folio No. 313, del cuaderno No. 04, en calidad de apoderada de la Personería de Bogotá D.C., previa verificación de antecedentes

TERCERO: Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447ff83182f3e6ec58173e96d09db78ac0589aad353efe77e6159c95f9c6cc58**

Documento generado en 17/03/2022 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00055 -00
ACCIONANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 07 de marzo de 2022 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la empresa accionante.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 8 de marzo de 2022 y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 11 de marzo de 2022.

Ahora bien, como quiera que, el Doctor Franklin García Rodríguez, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad Flota San Vicente S.A, en calidad de accionante remitió mensaje el 10 de marzo de 2022 al correo electrónico habilitado por el Juzgado, con el que se impugnó el fallo, se tiene que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el Doctor Franklin García Rodríguez, apoderado judicial de la Sociedad Flota San Vicente S.A., en calidad de accionante, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41163f5b43dd5548e6c2804fc49b88f1dfa10cafa1b653348791c7693db98d5b**

Documento generado en 18/03/2022 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044-2022-00059 -00
ACCIONANTE: RAFAEL HERNANDO CASTELLANOS SANCHEZ
TITULAR: AURA MILENA CASTELLANOS SANCHEZ
ACCIONADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA
COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 09 de marzo de 2022 se tuteló los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Salud de la señora Aura Milena Castellanos Sánchez, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la entidad accionada.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 10 de marzo de 2022 y en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 15 de marzo de 2022.

Ahora bien, como quiera que, la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en calidad de accionado remitió mensaje el 15 de marzo de 2022 al correo electrónico habilitado por el Juzgado, con el que se impugnó el fallo, se tiene que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en calidad de accionada, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el día 09 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9369d88b158f2782b5e14bd4bd4ee87ead436286a32934988b9b9fb226be3df**

Documento generado en 18/03/2022 02:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente: 110013337-044-2022-00083-00
Accionante: HÉCTOR MANUEL GARCÍA BELTRÁN
Accionado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" LA PICOTA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la información brindada por parte del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, acerca de no ser la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al accionante, el despacho ordena su desvinculación y dispone la vinculación del Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de este distrito capital dentro del presente trámite tutelar.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. DESVINCULESE a la presente acción de tutela, al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

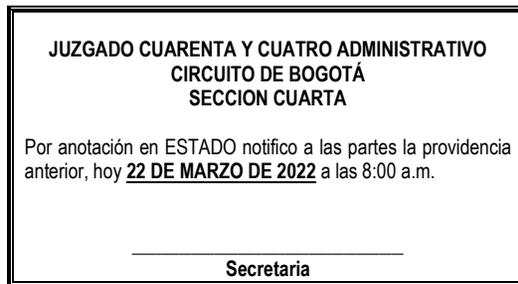
SEGUNDO: VINCULESE a la presente acción de tutela al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Juez 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, para que dentro del término perentorio de **SEIS (6) HORAS**, contadas a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la

acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**



Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338b908888caf81170be0149ddd056d1772a175c61825eafe2a0a048a144595a**
Documento generado en 18/03/2022 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>